

Al Despacho de la señora juez hoy 27 de enero de 2021, informando que la parte actora solicita un requerimiento, el cual fue enviado por correo electrónico, igualmente el 12 de agosto del año en curso, el apoderado del ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



### Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: EJECUTIVO LABORAL  
D/ CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA  
C/ EDWAR ORTÍZ  
Rad. 25307-31005-001-2019-00402-00

Girardot, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado del ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación aquí demandada, y por tanto, la cancelación de medidas cautelares.

De conformidad con el artículo 461 del C. General del Proceso, si *“...se presentare escrito proveniente del ejecutado o de su apoderado judicial con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.”*

Así las cosas, por cumplirse para el presente caso los requisitos establecidos en la norma referida, de acuerdo con el memorial poder que obra en el proceso, se decreta la terminación del proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar y su posterior archivo.

Por lo brevemente expuesto se Resuelve:

PRIMERO: ACCEDER a la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por la ejecutante CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA, en contra del señor EDWAR ORTÍZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ORDENA EL ARCHIVO de las diligencias dejando las constancias de rigor.

Notifíquese el presente proveído en el Estado, que se debe publicar en el Portal de la página Web de la Rama judicial.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**875cb0434d41dbe377d39266a815850cf7b107c1c9c54d269e87da59895fca  
7f**

Documento generado en 17/03/2022 06:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 20 de enero de 2021, informando que la parte demandante no ha realizado la notificación electrónica a la parte demandada. La demandante mediante correo electrónico solicita se le haga entrega del título judicial que se encuentra en el juzgado. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ ARLENY SALCEDO MANRIQUE  
C/ CLINICA METROPOLITANA CMO IPS SAS  
Rad. 25307-31005-001-2019-00476-00

Girardot, Cundinamarca, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que la parte actora no ha realizado la notificación al correo electrónico de la CLINICA METROPOLITANA CMO IPS SAS. En cuanto a la notificación por correo físico visible en el documento 06 del expediente digital, se tiene que no está cotejada por la empresa de correos a efecto de obtener la evidencia de que se entregó la demanda, anexos y auto admisorio.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación a la demandada CLINICA METROPOLITANA CMO IPS SAS, a la dirección electrónica obrante en el certificado de existencia y representación, aportado en la demanda, conforme lo ordenado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, allegándose a este proceso acuse de recibido o certificado de entrega de la demanda, anexos, del auto admisorio y de este auto, para el correspondiente control de términos por la secretaría del despacho.

SEGUNDO. Entréguese el título judicial No. 431220000019711, por valor de \$573.027, por concepto de las prestaciones sociales consignadas por la entidad demandada y a favor de la señora ARLENY SALCEDO MANRIQUE.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ad6b9628c15f8d63c979370f0b7a7455ade4fc30117f18cb11e8706b72c8236**

Documento generado en 17/03/2022 05:55:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 20 de enero de 2021, informando que la parte demandante envió las comunicaciones al correo electrónico del demandado, las cuales fueron devueltas. Igualmente la parte actora a través del correo electrónico el 18 de noviembre de 2021, solicita el emplazamiento del demandado. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



### Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ PEDRO NEL DÍAZ OCHOA  
C/ WILSON HUMBERTO RODRÍGUEZ AGUASACO  
Rad. 25307-31005-001-2020-00012-00

Girardot, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido de las constancias de correo enviadas al correo electrónico del demandado, las cuales dos rebotaron y las otras no tienen certificado de entrega y la solicitud del demandante, se ordena el emplazamiento del demandado WILSON HUMBERTO RODRÍGUEZ AGUASACO, de conformidad con lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría realícese la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, conforme a lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Como curador para esta litis, se designa al Dra. DANIELA AMESQUITA para que se notifique del auto admisorio de la demanda. Comuníquese la designación para los fines indicados en los artículos 48 y 49 del C.G.P., quien deberá aceptar el cargo de manera forzosa y en forma gratuita, según lo prevé el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**888927fe1c8cea1160420b5ece81a14c0bae89a82e1a6fdb1bf5e995ecc39900**

Documento generado en 17/03/2022 06:20:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 28 de octubre de 2020, informando que la entidad demandada dentro del término concedido dio respuesta a la contestación de la demanda, el 19 de octubre de 2020. La parte demandante el 25 de enero de 2021, presentó reforma de la demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



#### Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ SANDRA MILENA MORENO ORTÍZ  
C/ PROYECTAR SALUD SAS  
Rad. 25307-3105-001-2020-00021-00

Girardot, Cundinamarca, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial recibido por el correo institucional del juzgado el día 25 de enero de 2021, la parte demandante presenta reforma a la demanda conforme con lo dispuesto en el artículo 28 del C. Procesal del Trabajo.

Respecto a la reforma a la demanda, Establece el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T., que *“la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.*

Significa lo anterior, que el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite.

El demandado PROYECTAR SALUD SAS, fue notificado del auto admisorio el 4 de agosto de 2020, sin constancia de recibido, razón por la cual no hay prueba de su recepción, de conformidad con los términos de la sentencia C-420 de 2020 que exige tal requisito; es así como el Juzgado notificó el 1º de octubre de 2020 (doc 06 fl1), entendiéndose surtida la notificación, dos (2) días hábiles posteriores, por lo que comenzó a correr el término de diez (10) días, el 6 de octubre, venciendo el término el 20 de octubre de 2020 y se contestó la demanda el 19 de octubre de 2020, de manera que los cinco días para la reforma cursaron entre el 21 de octubre y el 27 de octubre.

Debe advertirse que pese a que la secretaría del juzgado el 19 de enero de 2021, manifestó en un correo a la actora que habilitó los términos de la reforma de la demanda, a partir del 22 de enero de 2021, lo cierto es que dicho término lo establece la ley, sin que la remisión del expediente al demandante por parte de la Secretaría del Juzgado, tenga la virtud de habiilitar un término judicial.

En este sentido, en providencia de fecha 3 de noviembre de 2020, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil dispuso:

*“Una cosa más. En el código general del proceso se dispuso que los abogados tenían el deber de enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas y a sus respectivos correos electrónicos, un ejemplar de los memoriales presentados (art.78, num 14). Lo mismo ordenó el decreto legislativo 806 de 2020 (art.3). **Pero el cumplimiento de ese deber procesal no comporta un traslado propiamente dicho**, ni su infracción afecta la validez de la actuación, como lo precisa esa primera normatividad.”*

De conformidad con esto, el hecho de que la Secretaría le haya remitido el expediente digital a la apoderada de la parte actora, el 19 de enero de 2021, no habilita para nada un término que ya estaba vencido por ley y que de haberse dado la presencialidad, la parte debía examinar el expediente para advertir la contestación, sin que contestarla o no, determinara el término para la reforma, pues bien claro lo dice la norma, este término empieza a correr al día siguiente del vencimiento del traslado para contestar la demanda, contéstese o no. Y en virtualidad, simplemente la parte debía pedir el expediente digital si quería advertir la eficacia de su notificación, a efectos de contar el término para poder reformar.

Así las cosas, se tiene que la reforma presentada en enero de 2021 es abiertamente extemporánea muy a pesar de la información suministrada por la Secretaría.

Por lo anterior, RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada PROYECTAR SALUD SAS.

SEGUNDO. RECONOCER a la Dra. LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO, como apoderado judicial de la demandada PROYECTAR SALUD SAS, en los términos del poder conferido.

TERCERO. Señalar el día 10 de noviembre de 2022 a las 9.30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (demandante, demandado, representantes legales) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados,

se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO. Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones legales al respecto.

QUINTO. RECHAZAR la reforma a la demanda propuesta por parte de la demandante, por haber sido presentada extemporánea.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b221c37f280e352fede3f343d1a4a617e83881abbe66c1aee5bc3df123dc4429**

Documento generado en 18/03/2022 10:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>